

SUPLEMENTO

al Boletín oficial número 60 del viernes 1.º de Agosto de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Los artículos 17 y 36 del Real decreto de 23 de Mayo del corriente año que trata del establecimiento de la contribucion de Subsidio de la industria y comercio votada por la ley de la misma fecha dicen asi.

„Artículo 17. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que espresese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que vá á ejercer.
- 3.º Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el ejercicio de aquella ha de emplear.
- 4.º Alquileres que por una y otros pague, acompañando testimonio de la escritura y obligacion de arriendo ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Y 5.º Si ya fuere contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion y por el Alcalde en su caso, con espresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 36. Se formarán inmediatamente por la Administracion nuevas matrículas de las diferentes clases de industria y comercio sujetas á esta contribucion, aplicando á ellas las cuotas de las nuevas tarifas. Para esta operacion servirán las matrículas ya formadas del subsidio industrial, sin perjuicio de exigir desde luego y en un plazo corto, que segun las circunstancias señalará el Intendente en cada provincia, las declaraciones de que trata el artículo 17 de este mi Real decreto.

Estas declaraciones serán presentadas en las capitales de provincia y cabezas de partido á la Administracion ó á los empleados de ella que se designen, y en los demas pueblos á los Alcaldes por quienes serán remitidas á la Administracion con la respectiva matrícula.“

En su consecuencia todas las personas dedicadas á cualquiera de los dos ramos que en dichos artículos se contienen, en esta capital, se servirán formar y remitir á la Administracion de Contribuciones Directas sita en el edificio conocido con el

nombre de Aduana las declaraciones que se previenen, en el preciso término de seis dias contados desde esta fecha; y en los demas pueblos cabeza de Ayuntamiento de la provincia á los respectivos Alcaldes para el dia 8 del actual, verificándolo estos de su competente remision á la espresada Administracion de Directas para el dia 12 sin falta alguna de este mismo mes; bajo la responsabilidad de los perjuicios inherentes á la falta de cumplimiento de cuanto se previene. Santander 1.º de Agosto de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—A la Junta de Comercio de esta capital y Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia.

IDEM.

El artículo 95 del Real Decreto de 23 de Mayo relativo á la imposicion y recaudacion del derecho sobre el consumo de especies determinadas dice asi.

„El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso la Administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que segun lo dispuesto en el artículo 83 deben elegirse para formar la base para el encabezamiento y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo el Ayuntamiento acompañará á una solicitud relaciones espresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año, y por cada ramo. Cuando no haya precedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la Administracion exigirá del Ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.“

En su consecuencia habiendo dirigido á esta Intendencia la Administracion de Contribuciones indirectas el adjunto formulario, los Ayuntamientos de la provincia á quien comprenda se servirán formar y remitir á la misma Administracion de esta capital en el preciso término de un mes contado desde el 1.º del actual las relaciones de vecindario y demas que el mismo formulario contiene, á fin de que oportunamente puedan merecer la censura de la comision á que se refiere el artículo 154 del mencionado Real decreto; advirtiendo que para la debida confrontacion en su dia los Ayuntamientos acompañarán á la relacion que se cita, las parciales que deberán exigir de los pueblos de su respectiva demarcacion municipal que se hallen fuera del radio del punto donde los mismos Ayuntamientos residen. Santander 1.º de Agosto de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Relacion jurada que el Ayuntamiento de..... presenta al Sr. Administrador de contribuciones indirectas de dicha provincia, del número de vecinos de que consta esta poblacion y de los consumos verificados en él, en un año comun de tres de los de 1842, 43 y 44, de las diferentes especies que se dirán, en conformidad de lo prevenido en la ley de presupuestos y en los artículos 83 y 95 del Real decreto de consumos, circulado en 15 de Junio del presente año.

Número de vecinos. 00000

CLASIFICACION DE ESPECIES.

	En 1842.	En 1843.	En 1844.	Total de arrobas.	Año comun arrobas consumidas.
Vino de todas clases.	"	"	"	"	"
Aguardientes { Hasta 20 grados.	"	"	"	"	"
{ De 20 inclusive á 23.	"	"	"	"	"
{ De 23 inclusive á 26.	"	"	"	"	"
{ De 26 inclusive á 30.	"	"	"	"	"
{ De 30 inclusive á 34.	"	"	"	"	"
{ De 34 inclusive arriba.	"	"	"	"	"
Licores.	"	"	"	"	"
Aceite de oliva.	"	"	"	"	"
Sidra y chacolí.	"	"	"	"	"
Cerveza.	"	"	"	"	"

CARNES MUERTAS.

	En 1842.	En 1843.	En 1844.	Total	Año comun libras consumidas.
Baca, Buey, Ternera, Carnero y Macho Cabrio.	"	"	"	"	"
Tocino fresco.	"	"	"	"	"
Manteca idem.	"	"	"	"	"
Carnes idem.	"	"	"	"	"
Tocino salado.	"	"	"	"	"
Manteca idem.	"	"	"	"	"
Brazuelos, jamon, chorizos, salchichas, morcillas y demas embutidos.	"	"	"	"	"
Cecina de baca, buey y macho cabrio.	"	"	"	"	"
Menudos y despojos.	"	"	"	"	"

CARNE EN VIVO.

	En 1842.	En 1843.	En 1844.	Total	Año comun número de cabezas.
Toros, bueyes y bacas de 4 años arriba.	"	"	"	"	"
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	"	"	"	"	"
Terneras hasta 2 años.	"	"	"	"	"
Carneros, borregos y borregas.	"	"	"	"	"
Ovejas.	"	"	"	"	"
Corderos lechales hasta fin de Abril.	"	"	"	"	"
Corderos desde primero de Mayo á fin de Junio.	"	"	"	"	"
Cabritos hasta fin de Abril.	"	"	"	"	"
Idem desde primero de Mayo á fin de Noviembre.	"	"	"	"	"
Cerdos cebados.	"	"	"	"	"
Idem sin cebar de mas de medio año.	"	"	"	"	"
Idem de cria y hasta seis meses.	"	"	"	"	"

NOTAS. Concluida la designacion de las especies que se consumen se adicionará la relacion para su mayor ilustracion con las observaciones siguientes.

- 1.^a Si el pueblo es de cosecha de vino, se manifestará las arrobas de ésta graduadas por el trienio que comprende la relacion espresando el número de arrobas que son objeto de negociacion y comercio.
- 2.^a En el mismo caso se procederá con respecto á la de aceite, si el pueblo fuere de cosecha de este artículo.
- 3.^a Finalmente lo propio se ejecutará en orden del de aguardiente, si en el pueblo hubiese fabricacion de ésta especie, ya se ejecute esta por vecinos, de vino de sus propias cosechas, ó por sugetos particulares que se dediquen esclusivamente á este tráfico.
- 4.^a Y últimamente se espresarán las ferias y mercados que se celebran, as dentro de la poblacion, como en el radio jurisdiccional, determinando los consumos con espresion de las especies. Pueblo de á de 184.

El Alcalde Presidente.

El Regidor 1.º

El Regidor 2.º

El Regidor 3.º

El procurador Síndico.

El Secretario de Ayuntamiento.